

menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores é incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en comun.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11.º Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12.º Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Y 13.º Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela, y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales. (1).

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor

(1) L. 12, part. 3, tit. 7, lib. 26, Dig. L. 6, par. 5, tit. 10, lib. 37, Ls. 3 y 4, tit. 2, lib. 27, Dig.—L. 16, tit. 16, Part. 6.—L. 58, tit. 7, lib. 26, Dig.

L. 22, tit. 37, lib. 5, Cód. L. 5, par. 14 y 13, tit. 9, lib. 27, Dig.—Ls. 4, tit. 5, Part. 5.º; 60, tit. 18, Part. 3.º y 18, tit. 16, Part. 6.º

Ls. 14, par. 2 y 15, tit. 3, lib. 10; 77, par. 20, lib. 31, Dig.; 5, tit. 37, lib. 3, Cód.—L. 1, tit. 15, Part. 6.º

Ls. 77 y 123 de "regulis juris," L. 90, tit. 2, lib. 29, Dig.; y 5, tit. 30, lib. 6, Cód.—L. 13, tit. 16, Part. 6.º

Ls. 54, par. 5; 56, par. 4, tit. 2, lib. 47, Dig. y L. 46, par. 7, tit. 7, lib. 26, Dig. L. 4, tit. 71, lib. 5, Cód.

Ls. 1, par. 2; 30, tit. 7, lib. 26, Dig.; 28, tit. 37, lib. 5, Cód.—L. 9, part. 6, tit. 7, lib. 26, Dig.; L. 6, tit. 37, lib. 5, Cód.;—17, tit. 16, Part. 6.º; 3, tit. 3, lib. 4, F. Juz. y 2, tit. 7, lib. 3, F. Real.

2011, 2030 Enj. civ., art. 6; L. 10 En. 1879 exprop.—R. O. 28 Ag. 1876;—222, 227 á 229, 233, 238, 239, 244, 246, 247, 252 Proy. 1851.

455, 457, 461 á 467 Franc.; 296, 299 Ital.; 393, 395 á 401 Chil.; 610, 621 á 625, 600 Méx.; 368 á 372, 379 á 384, 386 Guat.; 336, 346, 347, 351 á 354, 356 á 363 Urug.

para enajenar ó gravar los bienes del menor, sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas (1).

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas (2).

Art. 272. Cuando se trate de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4,000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, con "intervención" del tutor ó pro-tutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por Agente de Bolsa ó Corredor de comercio (3).

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo (4).

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta (5).

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su

(1) L. 22, tit. 37, lib. 5, Cód., Ls. 5, pars. 3 y 4, tit. 9, lib. 27, Dig.; Ls. 4, tit. 5, par. 5, 60, tit. 18, par. 3 y 18, tit. 16, Part. 6.º
2012 Enj. civ.—Copiado 229, 230 Proy. 1851—457, 458 Franc.; 297, 301 Ital.; 613 Méx.; 373 Guat.

(2) 2013, 2016 Enj. civ.—231 Proy. 1851—374 Guat.

(3) 2015 á 2021 Enj. civ.—232, 234 Proy. 1851.—459, 460 Franc.; 297, 298 Ital.; 263 á 273 Port.; 394, 395 Chil.; 615, 617 Méx.; 376 Guat.; 348 Urug.

(4) L. 3, par. 2, tit. 7, lib. 27, Dig.; L. 24, tit. 37, lib. 5, Cód.; Nov. 72, cap. 6 y 7; L. 12, par. 4, tit. 7, lib. 26, Dig., y L. 13, part. 1, id., y Ls. 7, par. 11, y 58, par. 1, tit. 7, lib. 26, Dig.

228 Proy. 1851.—455, 456 Franc.; 291, 294 Ital.; 406 Chil.; 630 Méx.

(5) Ls. 54, p. 5, 56, p. 4, tit. 4, lib. 2, lib. 41, Dig., y L. 46, p. 7, tit. 7, lib. 26, Dig.; L. 4, tit. 71, lib. 5, Cód.

2025 á 2029 L. Enj. civ.

247 á 251 Proy. 1851.—467 Franc.; 387, 388 Guat.

consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del pro-tutor, cantidades superiores á 5,000 pesetas á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3º Hacerse pago, sin intervención del pro-tutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia (1).

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales (2).

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor.

(1) Ls. 22, 46, p. 7, tít. 7, lib. 26, Dig.; L. 16, tít. 37, lib. 5, Cód.; L. 28, tít. 14, lib. 2 y 7 al principio, tít. 5, lib. 39, Dig.; L. 13, tít. 7, lib. 26, y 1, p. 5º tít. 2, lib. 27, Dig.---Nuestras leyes nada disponen tocante al primer número, entendiéndose la L. 1, tít. 5, Part. 5, que tan sólo puede donarse lo que es propio de cada uno.

Respecto á los números 2, 3 y 4, interesa tan sólo, que por Der. Rom. el tutor podía pagarse á sí mismo sin intervención alguna, L. 9, ps. 5 y 7, tít. 7, lib. 26, Dig.; y podía comprar las cosas del menor en sub. pública. L. 5, tít. 38, lib. 4, Cód.; L. 5, p. 2, tít. 8, lib. 26, Dig., pasaron á la L. 4, tít. 5, Part. 5. La Recop. 1, tít. 12, lib. 10, anula, por el contrario, toda compra, é impone la pena del cuádruplo.

243, 240, 246, 336 Proy. 1851.—Anal.: 300 Ital.; 244, 245 Por.; 402, 403, 4054, 12 Chil. 626 Méx.; 377, 378, 385 Guat.; 364 Urug.

(2) Por Der. Rom. el cargo era gratuito, pero el testador ó el magistrado podía, en caso de pobreza del tutor, ó de ser muy onerosa la administración, señalarle un salario. L. 33, p. 3, tít. 7, lib. 26, Dig. La L. 3, tít. 3, lib. 4, F. Juz.; asignó al tutor la décima de los frutos, más bien para estimularle en su buena gestión que para retribuir el cargo.

253 Proy. 1851.—454 Franc.; 347 Port.; 632 á 634 Méx.; 390 y 391 Guat.; 365, 366 Urug.

Art. 278. Concluye la tutela:

1º Por llegar el menor á la edad de veintitres años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2º Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces, interdictos ó pródigos (1).

CAPITULO X.

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el pro-tutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitados serán defendidos por el protutor (2).

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor (3).

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella, ó á sus representantes ó derecho-habientes (4).

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censura-

(1) 254 Proy. 1851.—637 Méx.; 392 Guat.; 371 Urug.

(2) El Der. Rom. y el Patrio ordenaban la rendición de cuentas al terminar el cargo. L. 5, tít. 10, lib. 26, Dig.; L. 9, p. 4, tít. 3, lib. 27, Dig.

Conforme el espíritu del art. 279 con los 1876, 1877 L. Enj. Civ.; 257, 258 Proy. 1851.—471 Franc.; 303, 304, 306 Ital.; 416 Chil.; 646, 647 Méx.; 368 Urug.

(3) Copiado virtualmente del Dig. L. 1 y 9 al princ., y par. 1 al 3, tít. 3, lib. 27.

Anal.: 259 Proy. 1851.—422 Chil.; 648 Méx.; 373 Urug.

(4) L. 1, tít. 3, lib. 27, Dig., y L. 21, tít. 16, Part. 6.

255, 256 Proy. 1851.—469 Franc.; 302, 305 Ital.; 249, 250 257 Port.; 415, 418 á 423 Chil.; 638 á 640 Méx.; 393 á 395 Guat.; 370 Urug.

das é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses (1).

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos (2).

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado (3).

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causa-habientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela (4).

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que este espire (5).

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluida ésta (6).

(1) 307 Ital.; 250 257 Port.; 367 Urug.

(2) Igual 260 Proy. 1851 y 251 Port.—415 Chil.; 649 Méx.; 402 Guat.

(3) Conforme con la L. 1, p. 9, tit. 3, lib. 27, Dig., que exime al tutor de gustar de lo suyo en beneficio del menor.

Anál.: 261 Proy. 1851.—471 Franc.; 305 Ital.; 414 Chil.; 654, 655 Méx.; 406, 407 Guat.; 274 Urug.

(4) 264 Proy. 1851, adic.—472 Franc.; 307 Ital.; 660 Méx.; 412 Guat.; 378 Urug.

(5) L. 2, tit. 56, lib. 5, Cód.; L. 28, p. 1, tit. 7, lib. 26, y p. 4, tit. 4, lib. 27, Dig.; L. 7, p. 10, tit. 7, lib. 26, Dig.

Igual 265 Proy. 1851.—474 Franc.; 308 Ital.; 254, 257 Port.; 424 Chil.; 661 Méx., 413 Guat.; 379 Urug.

(6) 266 Proy. 1851.—475 Franc.; 309 Ital.; 425 Chil.; 665 á 668 Méx.; 414, 415 Guat.

CAPITULO XI.

DEL REGISTRO DE LAS TUTELA.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio (1).

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente (2).

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapáz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos (3).

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas (4).

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela (5).

(1) 1875 L. Enj. Civ., concordante del 1271 de la misma ley.—300 Port.

(2) 300 Port.

(3) 301 Port.

(4) 301 Port.

(5) V. art. 279 de este Cód.